



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0186-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0373/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0373/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0186-2024, relativo al recurso de apelación parcial contra la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral, interpuesto por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, en la que figura la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte como partes recurridas, el señor Diomedes Omar Rojas como interviniente forzoso y las intervenciones voluntarias de los señores Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solanyi Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Rogers de Jesús, José Luciano Castro Candelario y Santa Mendoza del Rosario, interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, contra la Resolución núm. 43-2024, dictada por la Junta Central Electoral, en ocasión de la declaratoria de ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondiente a las elecciones ordinarias generales celebradas en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución Numero 43- 2024 de la Junta Central Electoral (JCE) y por efecto Cascada el Boletín Provisional Numero 6 de la Junta Municipal Santo Domingo Norte, emitido en fecha 23 de mayo del 2024; a la 1:30 a.m.; en lo que respecta a la candidatura a la Diputación por la circunscripción No.06 del Municipio Santo Domingo Norte con relación a los candidatos del PRM de las casillas números 3 y 5 de los señores DIOMEDES OMAR ROJAS y BERNARDO CANDELARIO ACOSTA respectivamente por ser el boletín Provisional No. 06 y que da



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

origen a la Resolución Numero 43-2024, subversivo del orden constitucional de conformidad con el artículo 73 de nuestra carta sustantiva, ya que el mismo se produjo previa inobservancia del debido proceso, en el sentido de que las acciones que dieron su resultado se originó sin la presencia del delegado de la organización política a la cual pertenece el hoy recurrente vulnerando así el principio de no falseamiento de la voluntad popular.

SEGUNDO: RATIFICAR los resultados del Boletín Provisional Municipal Numero 5 de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte con el conteo de los 690 Colegios Electorales del Municipio conteniendo el 100% de los votos emitidos; resultando electo a la Diputación en la Posición Número 5 el señor BERNARDO CANDELARIO ACOSTA.

DE MANERA PRINCIPAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA RESOLUCION43-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024 QUE RATIFICO EL BOLETÍN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL N0.06, EMITIDOS POR LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS NO OBSTANTE HABERSE IMPUGNADO MEDIANTE DEMANDA EN NULIDAD E IMPUGNACIÓN PARCIAL RESPECTO A LAS CASILLAS 3 Y 5 DE LA BOLETA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM); por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo en virtud del efecto DEVOLUTIVO REVOCAR EN FORMA PARCIAL LA RESOLUCIÓN 43-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024; en consecuencia, DISPONER:

A) CONSTATAR Y DECLARAR la violación del debido proceso, la violación al principio de acceso a la Justicia, el principio de no falseamiento de la voluntad popular en perjuicio del recurrente BERNARDO CANDELARIO ACOSTA.

B) PROCEDER CONFORME LO ESTABLECIDO TANTO EN LA LEY 29-11, Y EL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL; ASI COMO CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20-23;

C) ORDENAR a la Junta Central Electoral DECLARAR al señor BERNARDO CANDELARIO ACOSTA en la NUEVA RESOLUCIÓN GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024

TERCERO: ORDENA la ejecución sobre minuta la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

OCTAVO: Que en virtud del principio de supletoriedad disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del demandante BERNARDO CANDELARIO ACOSTA.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto número TSE-295-2024 mediante el cual se dispuso el conocimiento del referido recurso de apelación en audiencia pública en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y se ordenó la notificación del referido recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con los licenciados Carlos Manuel Mesa y Raúl Antonio Santos, en representación de la parte recurrente. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Así mismo, presentó calidades el licenciado Bienvenido Araujo, conjuntamente con el licenciado Manuel Soto Lara, en representación del señor Diomedes Omar Rojas, en calidad de interviniente forzoso. En la referida audiencia se abrió un pequeño debate a raíz de un pedimento realizado por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sobre aplazar el proceso a los fines de preparar sus medios de defensa. Así mismo, la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia para que la parte recurrida, Junta Central Electoral, dé respuesta a un acto de alguacil notificado por éste a la parte recurrida. Establecido lo anterior el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó:

En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal entiende que debe suscribirse al aplazamiento a los fines de que las partes hagan depósitos de documentos de su interés. Dejando esa cuestión para la tramitación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a la partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia celebrada en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con los licenciados Carlos Manuel Mesa y Ulises de la Cruz Lluberes, en representación de la parte recurrente en el presente proceso. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, parte recurrida. Así mismo, presentó sus calidades el licenciado Bienvenido Araujo Japa, conjuntamente con los licenciados Manuel Soto Lara y Manuel Ramírez Obispo, en representación de Diomedes Omar Rojas, interviniente forzoso. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Hamilton Dionicio Brito Batista, en representación de los señores Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solange Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Roger de Jesús y José Luciano Castro Candelario, como intervinientes voluntarios. Acto seguido la parte recurrente intervino para depositar unos documentos en audiencia. A raíz de esta acción, el interviniente voluntario, tomó la palabra y expresó lo siguiente:

“Vamos a pedir el aplazamiento ya que esta es la primera audiencia, para regularizar nuestra intervención y recordarle al tribunal que fue notificada.”

1.5. En esas atenciones, luego de un breve debate sobre la notificación de la intervención voluntaria, entre las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, expresó:

“PRIMERO: El Tribunal acoge la solicitud de aplazamiento a los fines de que la parte interviniente voluntaria regularice su instancia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a la partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. A la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Teófilo Grullón Morales, conjuntamente con los licenciados Carlos Manuel Mesa y Ulises de la Cruz Lluberes, en representación de la parte recurrente en el presente proceso. Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Denny Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalin Alcántara Oser, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, parte recurrida. Así mismo, presentó sus calidades el licenciado Bienvenido Araujo Japa, conjuntamente con los licenciados Manuel Soto Lara y Manuel Ramírez Obispo, en representación de Diomedes Omar Rojas, interviniente forzoso. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Hamilton Dionicio Brito Batista, en representación de los señores Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solange Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Roger de Jesús y José Luciano Castro Candelario, como intervinientes voluntarios. A seguidas, recurrente, tomó la palabra y expresó lo siguiente:

“Por un tema de economía procesal, se reformuló la instancia, se notificó a las partes y se depositó en el Tribunal. Puntualmente, que sea conocido como una demanda impugnación, el Tribunal ya conoce el argumento, al igual que el caso anterior, dígame a las partes que se refieran”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. A seguidas, la parte recurrida, expresó como respuesta:

“No hay oposición, que sea recalificado.

1.8. Luego de escuchadas lo anterior, la parte recurrente procedió a presentar sus conclusiones:

“Solicitamos que el Tribunal tenga a bien variar el criterio sobre la escucha de testigos, y si se mantiene el criterio, se establezca una condición, la condición es que no sea controvertido la veracidad de lo que dicen las personas ahí, si es controvertido tienen que permitirles a las personas que vengan aquí a comparecer y a responder, porque este es un proceso oral, público y contradictorio.

De manera subsidiaria, en el caso hipotético que el Tribunal entienda que puede rechazar la solicitud. Solicitando que se acoja el testimonio, la comparecencia personal, de un testigo que está aquí y que no está en la declaración jurada.”

Se depositaron las credenciales de los testigos”.

1.9. Acto seguido el Magistrado Presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, preguntó:

“¿El testigo está aquí?”

1.10. En respuesta de la pregunta, el recurrente contestó:

“Si”

1.11. En ese sentido, el Magistrado Presidente contestó:

“Ningún testigo que se quiera oír, puede oír discusiones del Tribunal. Los testigos le hablan a la Corte, no a las partes. Todo lo que usted ha dicho con relación a los testigos, el Tribunal no lo puede aceptar”. Resuelto esa parte, no hay audiencia de testigos en ese sentido, reiteramos presenten su caso y conclusiones”.

1.12. Escucha lo anterior, el recurrente procedió finalmente a presentar sus conclusiones del caso:

“Que se anule esa revisión de los votos nulos y en función de eso, que sea actualizado el boletín número 6, ordenando, naturalmente, una nueva revisión.

La Resolución 43-2024, es subversiva parcialmente del orden constitucional, en razón de que se dio como consecuencia de un acto protestado respecto a dos personas. Por eso, entendemos, que todo lo que se derive de ahí, también deviene en un aspecto de inconstitucional, por ser subversivo al orden constitucional, no se llevó o a menos que el reglamento establezca que la interposición de una impugnación no suspende la emisión de una resolución final, cuando no se le dé respuesta en el plazo adecuado, no cuando la Junta entienda; Entonces, la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor de una de las partes, no puede interpretarse en su perjuicio, para luego decir que nosotros no hicimos lo que manda la ley.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Planteamos una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, en virtud de que lo dispone el artículo 51 de la ley 137-11, también, en virtud de lo que dispone el artículo 222 del Reglamento de Aplicación del Tribunal Constitucional, entendemos que el acta 72-2024, deviene en inconstitucional, porque es el producto de actuaciones procesales electorales defectuosa que fueron protestadas y a contrapelo de eso, se ordenó y decidió la revisión de los votos nulos en ausencia de una de las partes, violentado así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución de la República y también, el artículo 39 de la normativa suprema, cuando establece la igualdad entre las partes.

En virtud de lo que dispone el artículo 51 de la ley 137-11, vamos a plantear esa excepción de nulidad, fundamentándonos en el control difuso establecido en el precitado artículo, que es complementario del Reglamento de Aplicación, fundamentándonos en que esa acta, es producto de actuaciones electorales defectuosas, en razón de que al momento de emitirse la misma, los resultados que se obtuvieron fueron en violación al derecho de defensa del candidato de la casilla 6, lo que altera el debido proceso de ley y las disposiciones establecidas en el artículo 69.4 sobre el derecho de defensa. Como el candidato Bernardo Candelario no tuvo representante y se hizo una revisión de esos votos, en ausencia de un representante legal, todo lo que venga de ahí en adelante, es subversivo al orden constitucional, porque no tenía quien lo defendiera. En ese sentido, decimos que esa acta es nula de pleno derecho.

Solicitamos que esta Honorable corte declare nula, sin ningún efecto jurídico y no conforme con la Constitución en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la misma se dictó sin la debida convocatoria y en ausencia de un representante del señor Bernardo Candelario Acosta, lo que instituye una violación al derecho de defensa, contenido en el artículo 69.4 de la Constitución de la República y por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución de la República por ser subversiva al orden constitucionalmente establecido.

Honorable, previo a las conclusiones al fondo, quisiéramos pedirle si es de su venia que le al candidato Bernardo Candelario, dirigirse a Tribunal.”

1.13. Luego de un breve debate entre las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo:

“Como ha expresado una de las partes esta Corte es proclive a permitir en los casos pertinentes de que la parte vinculada al proceso, pueda manifestar algún tipo de queja con relación a la problemática que lo trae y lo circunscribimos a un tiempo de dos minutos promedio y que no se refiera a los aspectos técnicos legales. El Tribunal adopta la postura de escuchar a la parte con el voto mayoritario y un voto disidente”.

1.14. A seguidas, este Tribunal le permitió al señor Bernardo Candelario Acosta se expresará, el cual pronunció lo siguiente:

“Gracias Magistrado, por darnos la oportunidad. Nunca hubiese acudido a un Tribunal. Pero el señor lo puede todo y el señor sabe lo que le tiene a cada uno de sus hijos. El día de las elecciones, amanecimos el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lunes ganado y luego se solicita una revisión. En esa revisión, el candidato el diputado más votado Alex Lara, con 16,181 votos apenas saca 80 votos. La segunda más votada con 1124 votos, apenas saca 44 votos.

El Dr. Rojas con 8,833 votos, saca 151 votos, en término general, sacó más votos que todos los candidatos. Al diputado de todos los partidos es quien solicita una revisión. Mire que suerte.

Cuando el boletín núm. 5, la Junta terminó generando el conteo de votos, ya que no dio diputados electos, como quien dice, los periódicos nacionales, a través del internet a nivel del mundo. ¿Entonces? Resulta que, con ese recuento de los votos nulos y observados, en vez de estar en la posición número 6.

La Junta tiene computados 8,833 votos y yo tengo 8,866 cuando él pide la revisión, entonces él queda en el quinto lugar y yo quedo en el 6, él sí me sacó de circulación total, pero le llamo Candelario, es una persona que ha sido Diputado de ese municipio Santo Domingo Norte.

Yo tengo 8 años consecutivos con una oficina comunitaria abierta de par en par y que a esos mismos que andan le hemos dado servicio, el diputado que gano se desgarró y nunca volvió. En el término general de las elecciones, porque el que no trabaja no merece.”

1.15. Luego de escuchar al señor Bernardo Candelario Acosta, el abogado de la parte recurrente procedió a emitir sus conclusiones:

“Vamos a concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución Numero 43-2024 de la Junta Central Electoral (JCE) y por efecto cascada el Boletín Provisional Numero 6 de la Junta Municipal Santo Domingo Norte, emitido en fecha 23 de mayo del 2024; a la 1:30 a.m.; en lo que respecta a la candidatura a la Diputación por la circunscripción No. 06 del Municipio Santo Domingo Norte con relación a los candidatos del PRM de las casillas números 3 y 5 de los señores Diomedes Omar Rojas y Bernardo Candelario Agosta, respectivamente, por ser el boletín Provisional No. 06 y que da origen a la Resolución Numero 43-2024, subversivo del orden constitucional de conformidad con el artículo 73 de nuestra carta sustantiva, ya que el mismo se produjo previa inobservancia del debido proceso, en el sentido de que las acciones que dieron su resultado se originó sin la presencia del delegado de la organización política a la cual pertenece el hoy recurrente vulnerando así el principio de no falseamiento de la voluntad popular.

SEGUNDO: Ratificar los resultados del Boletín Provisional Municipal Núm. 5, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte con el conteo de los 690 Colegios Electorales del Municipio conteniendo el 100% de los votos emitidos; resultando electo a la diputación en la posición 5, el señor Bernardo Candelario Acosta.

De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación parcial contra la Resolución 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, que ratifico el boletín municipal electoral provisional núm.06, emitidos por la Junta Municipal Electoral Santo de Domingo Norte, correspondiente a la circunscripción 06 en el nivel de diputados, no



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obstante haberse impugnado mediante demanda en nulidad e impugnación parcial respecto a las casillas 3 y 5 de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM); por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud del efecto devolutivo revocar de forma parcial la Resolución 43-2024 que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024; en consecuencia, disponer:

A) Constatar y Declarar la violación del debido proceso, la violación al principio de acceso a la justicia, el principio de no falseamiento de la voluntad popular en perjuicio del recurrente Bernardo Candelario Acosta.

B) Proceder conforme lo establecido tanto en la Ley 29-11, y el Reglamento Contencioso Electoral; así como conforme lo establecido en la ley 20-23;

C) Ordenar a la Junta Central Electoral declarar al señor Candelario Acosta en la nueva resolución de ganadores de las diputaciones por provincia correspondiente a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo.

Tercero: Ordenar la ejecución sobre minuta sobre la sentencia a intervenir.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas.

Quinto: Que, en virtud del principio de supletoriedad, disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional a favor del demandante Bernardo Candelario.

Bajo las más amplias reservas.

Unas conclusiones subsidiarias.

Vamos a solicitar de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales.

Que este Tribunal tenga a bien declarar nulo, es decir, anular la revisión de los votos nulos que se realizó en la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Norte por contravenir las normas del debido proceso, sobre todo, violación al artículo 242 de la Ley 15-19, el artículo 136 de la Ley 275-97, los cuales establecen que a los representantes de los partidos políticos hay que entregarles copias de las actas manuales del escrutinio que se realiza, por vía de consecuencia, que este Honorable Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Central Electoral la actualización del Boletín número 6. También estamos solicitando, una nueva revisión de votos, entonces, que se actualice el Boletín número 6 con los nuevos resultados que se obtengan en la nueva revisión. Todo eso de manera parcial. La nulidad de la revisión que sea de manera parcial con relación a los candidatos de las casillas 3 y 5 del Partido Revolucionario Moderno (PRM)”

1.16. A seguidas, los intervinientes voluntarios, procedieron a presentar sus conclusiones:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda de intervención voluntaria, por haberse realizado conforme a la ley y derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de impugnación parcial contra la Resolución 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2004, que ratificó



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los boletines electorales provisionales 5 y 6, emitidos por la Junta Electoral Municipal de Santo Domingo Norte correspondientes a la circunscripción número 6 del nivel de diputados, no obstante haberse impugnado mediante demanda en nulidad de impugnación parcial y solicitud de recuento de votaciones de 123 colegios impugnados, con todas sus consecuencias legales.”

1.17. De su lado, la parte recurrida, la Junta Central Electoral, concluyó de la siguiente manera:

“Vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones relativas a la excepción de inconstitucionalidad por estar dirigidas contra un acto administrativo electoral y no contra una disposición normativa conforme lo exige tanto la Constitución como la Ley 137-11.

Segundo: Declarar inadmisibles la intervención voluntaria, por carecer los supuestos intervinientes, de un interés legítimo cualificado para participar en el proceso, al tenor en lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Tercero: Declarar inadmisibles la demanda de que se trata, por resultar extemporánea al haber sido interpuesta fuera del plazo de 24 horas.

Cuarto: De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las conclusiones anteriores, admitir en la forma la impugnación y rechazarla en el fondo por carecer de méritos jurídicos, especialmente en atención al criterio sentado por esta Corte en la Sentencia núm. TSE/075/2019.

Quinto: Compensar las costas de conformidad con las reglas aplicables a la materia.

Sexto: Que se nos conceda un plazo de cinco días para un escrito justificativo de conclusiones.

Bajo reservas.”

1.18. De inmediato, el interviniente forzoso, expresó:

“No se puede atacar un acto vía el control difuso, porque es un acto administrativo, puesto que el artículo 51 de la Ley 137-11, establece que solo es posible atacar por control difuso las leyes, decretos o actos, pero actos de alcance general que tienen otro tipo de connotación tal como lo desarrolla la Junta Central Electoral.

En lo que tiene que ver con la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, toda vez que se interpuso antes que concluyeran el cómputo general, por lo que nosotros nos adherimos a ese petitorio

La intervención voluntaria está reglamentada en el artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el Reglamento Contencioso Electoral. Cualquiera no puede intervenir, tres condiciones son imprescindibles para ser un interviniente. Hay que justificar un interés legítimo, pero ese interés tiene dos calificativos más, ese interés tiene que ser personal. La demanda en intervención voluntaria debe ser rechazada, declarada inadmisibles.

Que el Tribunal declare inadmisibles el depósito de documentos por el demandante principal toda vez que esos documentos los depósitos en aquí en plena audiencia y constituyen una sorpresa para las partes, les violan el derecho de defensa, pulverizan el debido proceso de ley con ello, razón por la que los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no deben ser valorados como elementos de prueba, al momento que esta noble colegiatura, tenga la oportunidad retirarse a deliberar.

En todos los demás aspectos, nos adherimos a las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE).”

1.19. En modo de réplica el recurrente respondió:

“Se planteó una excepción de nulidad contra el acta 72-2024, que recoge el recuento o la revisión de los votos nulos, no es una excepción de inconstitucionalidad.

Con relación a que la demanda fue depositada extemporánea esa cuestión fue conocida por el Tribunal Constitucional y por esta alta corte, de que en todo caso aquí opera la favorabilidad y el principio pro homine, además el proceso fue impugnado en el tiempo establecido por el legislador.

Los actos cuestionados por el abogado que representa al interviniente forzosos que dice que hay que excluir los documentos que fueron depositados aquí en plena audiencia. El Tribunal permite este tipo de depósito en audiencia y les notifica los documentos inclusive a las partes, y ellos tienen la oportunidad de referirse hasta en el fondo, además, de que pueden referirse cuando otorgan el plazo para ampliar conclusiones.

Entendemos que todas esas cuestiones deben ser rechazadas.

Deben ser desestimadas estos medios de inadmisión planteados sobre el tema de la inconstitucionalidad, porque ya se advirtió que se trata de una nulidad planteada por la vía del artículo 73.

El tema de la extemporaneidad también debe ser desestimado.

Con relación al tema de la valoración de los documentos aportados debe ser desestimado.

Reiteramos las conclusiones vertidas previamente.”

1.20. A seguidas, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, preguntó lo siguiente:

“Tenemos que aclarar lo siguiente: En nuestras notas, tenemos que el demandante, apoyándose en el artículo 51 de la Ley 137-11 sobre el control difuso, solicitó la inconstitucionalidad del Acta No. 72-2024. Ahora, si usted lo corrige y dice que no es la inconstitucionalidad, sino la nulidad”.

1.21. En ese sentido, la parte recurrida, aclaró lo siguiente:

“Ahí es que vamos. Al retirar la nulidad, lo que queda es la excepción de inconstitucionalidad y fue lo que, incluso, la Corte le llamo en su momento y le dice: No se puede abrir tantos frentes, ustedes acaban de plantear la inconstitucionalidad contra esa acta y también están planteando la nulidad en cuanto a eso.

Ellos manifestaron que renunciaban a la nulidad, se mantenga la excepción de inconstitucionalidad.”

1.22. De lo anterior, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho, reiteró la pregunta:

“Parte demandante es una inconstitucionalidad o nulidad, ¿Cuál fue su pedimento?”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.23. La parte recurrente, contestó:

“Una excepción de nulidad contra el acta de revisión del conteo de los votos nulos.”

1.24. A raíz de este argumento, la parte recurrida, replicó:

“Solicitamos que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas planteadas por vez primera el día de hoy por la parte demandante, tendentes a la nulidad del Acta 72-2024 o Acta de Revisión de Votos Nulos y Observados, levantados por la Junta de Santo Domingo Norte, por constituir una violación a la inmutabilidad del proceso y violar el derecho de defensa de esta parte.

Ratificamos todo lo demás.

Bajo reversas.”

1.25. Con relación a la excepción planteada por la parte recurrente, el interviniente forzoso se refirió de la siguiente manera:

“El proceso tiene necesariamente que mantener su triple identidad, no puede mutar en la causa, objeto y en cuanto a las partes.

Lleva razón el colega de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que nosotros por un asunto de economía procesal, nos adherimos a las conclusiones vertidas, en el sentido de que se declare irrecibibles.

Bajo reservas.”

1.26. Asimismo, el interviniente voluntario se refirió a dicha excepción:

“Que el Tribunal tenga bien rechazar en todas sus partes, la solicitud de inadmisión solicitada por la Junta Central Electoral (JCE).

Al interviniente forzoso, que se refirió al medio de inadmisión en cuanto a nuestra demanda, que sea rechazada en todas sus partes.”

1.27. Oídas las partes, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Otorga un plazo de cinco (5) días común a las partes, para el depósito de un escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

1.28. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la Resolución objeto del presente recurso argumentando que “en fecha 24/05/2024, siendo las 3:18 p.m., el hoy recurrente depositó por ante la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte; formal "Demanda en impugnación parcial del boletín General número 06 y solicitud de recuento de los votos físicos y cuadro de actas correspondientes a las votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06, en el nivel de diputados" por ante la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.2. Así mismo indica que “[h]asta la fecha de la presente demanda, la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte no se ha referido sobre la demanda de fecha 24 de mayo del año 2024, sin embargo, en fecha no precisada, la Junta Central Electoral emitió la Resolución Numero 43-2024 que declara los ganadores a las Diputaciones por Provincias y Circunscripciones Territoriales, correspondiente a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo del año 2024 sin esperar la repuesta de la junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.3. De igual forma arguye que “ese proceder de la Junta Central Electoral de emitir la Resolución núm. 43-2024 sin aguardar la repuesta de la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte constituye una violación al principio de accesibilidad a la justicia como veremos más adelante en perjuicio del candidato BERNARDO CANDELARIO AGOSTA.” (*sic*) Indica también, que “la Resolución núm. 43-2024 en lo que respecta a la candidatura a la Diputación por la circunscripción No.06 del Municipio Santo Domingo Norte donde al señor DIOMEDES OMAR ROJAS consigna como ganador, en desmedro del señor BERNARDO CANDELARIO AGOSTA la misma se fundamenta en el Boletín Provisional número 06 de la Circunscripción 06 el cual fue objeto de la impugnación depositada en fecha 24 de mayo del año 2024 anta la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte, razón por la cual la misma debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico respecto a la candidatura a la diputación entre los candidatos de la boleta D marcados en las casilla números 3 y 5 correspondiente a candidatos DIOMEDES OMAR ROJAS y BERNARDO CANDELARIO AGOSTA respectivamente” (*sic*).

2.4. En ese sentido aduce que “que el debido proceso como garantía debe aplicarse en todos los estamentos judiciales y administrativos conforme lo dispone el artículo 40.10 de nuestra carta sustantiva, ya que la Resolución núm. 43-2024 está íntimamente ligada al boletín Provisional número 06 de la Circunscripción 06 del cual se derivan como afirmamos anteriormente actuaciones electorales defectuosas como a la que a continuación nos referimos.” (*sic*) Indica también que “luego de haberse producido el boletín Provisional No. 5 en lo que respecta al Municipio de Santo Domingo Norte, el candidato BERNARDO CANDELARIO ACOSTA (casilla No.5) aventajaba al candidato DIOMEDES OMAR ROJAS (casilla No.3) con treinta y tres (33), hasta ahí, todo transcurría de manera normal produciéndose la ausencia el delegado político del PRM acreditado para en la circunscripción No. 06 el señor CARLOS CASTRO” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. Asimismo, argumenta que “las irregularidades planteadas anteriormente, pueden ser corroboradas por testigos con calidad habilitante para dar testimonio de que a ellos le propusieron asociarse para revertir los resultados del boletín provisional No.5, a favor DIOMEDES OMAR ROJAS que daba un ventaja significativa al candidato de la casilla No.5, BERNARDO CANDELARIO AGOSTA y los mismos no aceptaron.” (*sic*)

2.6. Por otro lado, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente depositó en la secretaría del Tribunal, una reformulación o recalificación del presente recurso contra la Resolución 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral, en el argumento de que “si bien es cierto el recurrente ha denominado su reclamo ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) lo cierto es que tanto de las motivaciones en que se subsume dicha instancia; así como de sus conclusiones, se puede advertir que de lo que se trata es de una reclamación y un cuestionamiento a una Resolución emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la misma conforme a la prerrogativa establecida en el numeral 2 del artículo 18 del Reglamento debe denominarse como una DEMANDA EN IMPUGNACIÓN; por lo que se hace necesario que el Tribunal Superior Electoral (TSE) en virtud de los principios de supletoriedad y el principio de oficiosidad; RECALIFIQUE O CALIFIQUE dicha instancia para que en vez de que sea conocido como un RECURSO DE APELACIÓN sea conocido como una DEMANDA EN IMPUGNACIÓN; manteniendo el mismo objeto y las mismas conclusiones que la instancia inicial; sin que lo anterior, pueda ser interpretado como una MUTACION DEL PROCESO; ya que todo se mantiene exactamente igual que la instancia inicial, razón por la cual las partes intervinientes en el presente proceso; tienen garantizado el derecho de defensa, puesto que los elementos de prueba y los argumentos no han variado y se mantienen intactos” (*sic*).

2.7. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera incidental: (i) que se declare nula y sin efecto jurídico la Resolución núm.043-2024 y, en consecuencia, el boletín núm. 6 de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; (ii) ratificar los resultados del boletín provisional núm. 5, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; (iii) declarar regular y válido la impugnación de marras; en cuanto al fondo, (iv) revocar parcialmente la Resolución 043-2024; y en consecuencia, (v) ordenar a la Junta Central Electoral declarar a Bernardo Candelario Acosta, ganador como diputado de la demarcación de Santo Domingo Norte.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos primero en relación a la irrecibibilidad de la excepción de inconstitucionalidad promovido por la parte recurrente contra el acta 72-2024 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte con motivo al proceso de revisión de votos nulos y observados. En ese sentido, la recurrida expresa que, “dicha parte planteó también la nulidad de la indicada acta, tras lo cual la presidencia del tribunal le indicó que había formulado 2 pedimentos en tomo al mismo documento. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante desistió de la excepción de inconstitucionalidad contra la referida acta y mantuvo su pedimento de nulidad.” (*sic*)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Asimismo, arguye que “En ese orden, conforme lo expuso la parte demandada en la audiencia del 20 de junio de 2024, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte demandante contra el Acta No. 72-2024, ya descrita, devenía irrecible pues la misma no estaba dirigida contra ningún acto normativo. En efecto, como bien conoce esta Alta Corte, el control de constitucionalidad —tanto por vía principal como por vía de excepción— está destinado para atacar actos normativos que se consideren coliden o desconocen los preceptos de la Norma Sustantiva” (*sic*).

3.2. En ese mismo orden, la parte recurrida argumenta sobre la excepción de nulidad, que “la nulidad planteada por la parte demandante contra la indicada Acta No. 72-2024 carece también de asidero jurídico por varias razones. Primero, porque al plantearla de la manera en que se ha hecho se ha desconocido el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que esos pedimentos de nulidad no están contenidos en las conclusiones de la instancia de apoderamiento ni en las conclusiones de la instancia reformulada. Segundo, porque la nulidad ha sido promovida como una nulidad contra un acto de procedimiento, sin que el acta en cuestión sea un acto de procedimiento, sino una actuación de la administración electoral” (*sic*). Por otro lado, aduce que “(...) dicha parte pretende oponerle a la referida acta una supuesta nulidad que es propia de un acto de procedimiento, conforme ella misma expuso en la audiencia, cuestión a todas luces impropia en el curso de esta demanda. En todo caso, si la parte demandante estima que el acta No. 72-2024 está afectada de algún vicio que le haga pasible de ser anulada, lo que tiene es que proceder a recurriría por las vías jurisdiccionales habilitadas al respecto, pero de ninguna manera pretender su nulidad en el curso de esta instancia y de espaldas al debido proceso. Lo anterior abona al razonamiento de que tales pedimentos devienen en irrecibles (...)” (*sic*)

3.3. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) se refiere a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de los señores Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solanyi Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Rogers de Jesús, José Luciano Castro Candelario y Santa Mendoza del Rosario quienes invocan su calidad de asistentes de delegados del Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Primero la (PPG). En ese sentido, arguye que “El simple análisis de la instancia que contiene la intervención voluntaria, así como de los motivos ofrecidos en ella, pone en evidencia que los pretendidos intervinientes carecen de interés legítimo para ser admitido como tales, pues no desarrollan la forma en que la decisión que se adopte pudiera afectarles en sus derechos, tampoco promueven en su provecho ninguna pretensión particular, sino que se limitan a concluir exactamente con las mismas pretensiones que contiene la instancia de la demanda principal lanzada por el señor Bernardo Candelario Acosta” (*sic*.)

3.4. Por otro lado, aduce que “ante demandas como la analizada el plazo para interponer dichas acciones tiene que ser interpretado en 24 horas, contadas a partir del momento en que la Junta Central Electoral haga la publicación de la resolución que proclama los candidatos electos. En ese sentido, la resolución 43-2024 fue publicada en la página web de la Junta Central Electoral y en los medios oficiales de la institución en fecha 24 de mayo de 2024 a las 4:00 de la tarde, de manera que el plazo de 24 horas para atacar la resolución en cuestión venció el 25 de mayo de 2024 a las 4 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, la presente demanda se interpuso en fecha 27 de mayo de 2024, es decir, fuera del indicado plazo, lo cual hace que la misma sea inadmisibile por extemporánea” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. Finalmente, sobre el fondo, aduce que “[e]l impugnante argumenta, en esencia, que al haber demandado la nulidad del boletín provisional 6, y solicitado el recuento de votos válidos y la nueva revisión de votos nulos y observados ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no procedía que la Junta Central Electoral emitiera la resolución ahora atacada hasta tanto dichos reclamos fueran resueltos. Alega, además, que existen irregularidades en el proceso de revisión de votos nulos y observados, lo que justifica, a su vez, el recuento de votos válidos y nulos que solicitó ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte” (*sic*). En ese orden, la parte recurrida argumenta que “contrario a lo pretendido por la parte impugnante, el hecho de que se haya sometido a una determinada Junta Electoral una demanda tendente a la nulidad de un boletín electoral provisional y una petición de recuento de votos no es motivo válido para suspender el cómputo electoral y, con ello, poner en suspensión el dictado de la resolución que proclama los ganadores de las elecciones de que se trate. En efecto, es el propio legislador que impone la obligación de concluir el cómputo electoral en un plazo de 2 días luego de concluida la jornada de votación y prevé que las sesiones del cómputo electoral sólo podrán suspenderse válidamente para el descanso de los miembros de las Juntas Electorales y los delegados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos” (*sic*).

3.6. De lo anterior, agrega que “[e]n abono de lo anterior, conviene referir que los boletines electorales provisionales poseen una naturaleza, como su nombre sugiere, provisional, en tanto no es emitida la relación definitiva del cómputo electoral, de ahí que carezca de sustento normativo pretender anularlos mediante una demanda o impugnación, pues tales actuaciones no son propiamente actos de la administración electoral, sino que los mismos se componen de los votos que van siendo computados en los diversos colegios que a su vez integran el cómputo electoral” (*sic*). Indica también que “Más aún, esta misma jurisdicción ha juzgado de forma reiterada que los boletines electorales —sean provisionales o definitivos— que emiten las Juntas Electorales no constituyen actos de naturaleza contenciosa que les habilite a ejercer el recurso de apelación en su contra” (*sic*).

3.7. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declare irrecible los pedimentos de nulidad contra el acta 72-2024 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); (ii) que se declare inadmisibles la intervención voluntaria de Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solanyi Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Rogers de Jesús, José Luciano Castro Candelario y Santa Mendoza del Rosario, por los mismos carecer del interés legítimo; (iii) declarar inadmisibles por extemporánea la impugnación de marras; de manera subsidiaria; (iv) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (v) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución atacada.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

4.1. Los intervinientes voluntarios versaron sus argumentaciones en que, “ejercieron su función por ante la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTO DOMINGO NORTE; luego de cumplir con todo el proceso de acreditación correspondiente al evento electoral de manera específica el domingo diecinueve (19) de mayo al finalizar el escrutinio: fueron convocados por las autoridades de la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte para que estuvieran presentes para el día el martes veintiuno (21) de mayo, a las diez (10:00 am.) horas de la mañana, en el Recinto de la Junta Municipal a los fines de cubrir



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y supervisar todo lo relacionado al proceso de REVISION DE LOS VOTOS NULOS; Que no obstante estar presentes en el Recinto de la Junta Municipal a la hora acordada, dicho proceso inicio a eso de las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde; del martes 21 de mayo, sin embargo, a los intervinientes no se les permitió acceder al área donde se estuvo realizando este proceso de REVISION DE VOTOS NULOS A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS; a excepción de un (1) solo de ellos, los demás fueron sacados de forma ABRUPTA Y SOSPECHOSA del Recinto Electoral; a requerimiento y por orden directa del señor CARLOS CASTRO; quien Demanda en Intervención Voluntaria la función de DELEGADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)” (*sic*).

4.2. Así mismo, arguyen que “para poder justificar la intervención de un tercero éste, debe acreditar un interés legítimo en el proceso que decide intervenir: en el caso concreto de la especie los intervinientes voluntarios fueron las personas quienes sufrieron directamente los actos que dieron al traste a la revisión de los votos nulos, a quienes no se les permitió estar presente no obstante estar debidamente acreditados, pero uno de ellos pudo evidenciar como fueron alterados los resultados de forma drástica y arbitraria en perjuicio del candidato a diputado BERNARDO CANDELARIO AGOSTA; por lo que su legitimación activa y su interés legítimo y jurídicamente protegido está sustentado en los hechos narrados precedentemente” (*sic*).

4.3. Finalmente, los intervinientes voluntarios, concluyen de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; (ii) que sea acoge la presente impugnación de marras en contra de la Resolución núm. 43-2024 de fecha 24 de mayo de 2024; (iii) ratificar el boletín provisional núm. 5, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL INTERVINIENTE FORZOSO

5.1. El interviniente forzoso, Diomedes Omar Rojas, no depositó escrito de defensa, sino que presentó sus argumentaciones y conclusiones durante la audiencia celebrada en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el que se contrae básicamente sus conclusiones de la siguiente manera: (i) se adhieren a las conclusiones vertidas por la parte impugnada, Junta Central Electoral.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro, dirigida a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, con el asunto “Demanda en nulidad e impugnación parcial delo boletín municipal electoral provisional núm. 6 y recuento de 6,641 votos nulos y 95 votos observados”, interpuesta por Bernardo Candelario Acosta;
- ii. Copia fotostática de los boletines electorales provisionales núms. 1,2,3,4,5 y 6, correspondiente a la demarcación de Santo Domingo Norte, en el nivel de diputados;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Original del acto núm. 720/2024, sobre “Demanda en intervención forzosa y emplazamiento ante el Tribunal Superior Electoral”, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón;
- iv. Original de compulsa notarial del protocolo del licenciado Marcos Rosellines Pérez Solano, abogado notario, instrumentado en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Original del acto núm. 35/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del licenciado Adalberto Banks Peláez, abogado notario;
- vi. Copias fotostáticas de las cédulas de identidad y credenciales de distintos delegados de diversos colegios electorales;
- vii. Original del acto núm. 780/2024, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón;

6.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, presentó los siguientes medios probatorios.

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral;
- ii. Copia fotostática del acta núm. 72-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iii. Copia de la instancia depositada por Bernardo Candelario Acosta ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 27-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 26-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. RECALIFICACIÓN DEL CASO

7.1. La parte impetrante reformuló la instancia originalmente depositada en el Tribunal, en la cual recalifica la acción para que sea conocida como una impugnación. La impugnada, Junta Central Electoral (JCE), no presentó oposición a la recalificación, según consta, en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

7.2. En ese sentido, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de apelación parcial contra la resolución 043-2024”, se verifica que las pretensiones y argumentaciones de la parte impugnante en el caso en la especie, se trata de una impugnación contra resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral, tal como refiere el impugnante.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral (JCE).

8. COMPETENCIA

8.1. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el artículo 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

9. SOBRE LA SOLICITUD DE IRRECIBIBLE DE PEDIMENTOS NUEVOS

9.1. En la última audiencia, la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), entre otras cosas, solicitó que la excepción de nulidad formulada por la parte impugnante contra el acta núm. 72-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, debe ser declarada irrecibible por constituir un pedimento nuevo que no consta en la instancia que introduce el recurso.

9.2. Es necesario aclarar, que la parte recurrente no pretende la nulidad del acta núm. 72-2024, como una cuestión de fondo, sino como una excepción de nulidad, por lo que la excepción podría ser presentada en audiencia, antes de los demás pedimentos, tal como se hizo. En tal virtud, esta Corte procede a rechazar el incidente planteado.

10. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

10.1. La parte impugnante propone una excepción de nulidad contra el acta núm. 72-2024, que levantó la revisión de los votos nulos en la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En ese sentido, es importante rescatar lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando la inobservancia del plazo establecido perjudique el derecho de defensa;
- 2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal.

10.2. Sobre las excepciones de nulidad la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado en repetidas ocasiones que

(...) la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa¹.

10.3. En similar sentido se expresó en su sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001): “La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesiona su derecho de defensa”².

10.4. La idea a rescatar de las normas reglamentarias citadas y las referencias jurisprudenciales, es que la excepción de nulidad tiene por objeto controvertir un “acto del procedimiento”. El aspecto destacado es fundamental, pues en el caso analizado se presenta la excepción contra un acto electoral y no contra un acto del procedimiento. Es decir, fue encausado un incidente del procedimiento contra un acto de una naturaleza distinta a la procesal, por lo que, procede rechazar la excepción sin mayor examen.

11. ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

11.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

11.1.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), así como el interviniente forzoso, presentaron un medio de inadmisión sobre la extemporaneidad de la impugnación, por haber sido interpuesto fuera del plazo

¹ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 62, del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1049, 3A.

² Suprema Corte de Justicia, sentencia número 14, del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), B.J. 1083, 1ª.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de veinticuatro (24) horas, entendiendo que el aplicable para impugnar la declaratoria de ganadores del nivel de diputados es el mismo que la demanda en nulidad de elecciones, es decir, veinticuatro (24) horas. Advierte que, así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, mediante la sentencia TSE-641-2016 y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0678/17.

11.1.2. El Tribunal considera que es inoponible el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, respecto a la nulidad de elecciones que consiste en veinticuatro (24) horas. En su lugar, es aplicable el plazo de treinta (30) días francos para incoar las impugnaciones contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), sobre actos electorales o actos administrativo de contenido electoral³. A continuación, se explican las dos premisas que fundamentan el razonamiento.

11.1.3. El Tribunal reitera que, el impetrante intenta dejar sin efecto el listado de candidatos ganadores en el nivel de diputados, específicamente en Santo Domingo Norte, con relación a las elecciones celebradas en mayo del presente año y que está contenido en un acto electoral dictado por la Junta Central Electoral (JCE) – Resolución núm. 43-2024-. Es decir, no se trata de una demanda que pretenda modificar el cómputo electoral o anular las elecciones, sino la designación de ganadores. La declaración de ganadores de la elección de diputados es un acto denominado calificador de la elección que expresa los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en un proceso electoral, a partir de los resultados electorales. Este es un acto demandable porque genera derechos.

11.1.4. Tal como aduce la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en años electorales anteriores al 2024 en el que se planteó un conflicto contra el acto que declaraba los ganadores de una elección o en base a ese acto se peticionaba la nulidad del certificado de elección, este Colegiado se decantó por aplicar por analogía el plazo de veinticuatro (24) horas para demandar la nulidad de elecciones. Así se dispuso en la sentencia TSE-641-2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) que estableció:

“Considerando: Que las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso, lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa en lugar de Rafael Ernesto Arias

³ El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber: Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramírez. Considerando: Que en ese tenor, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación al plazo para demandar la nulidad de las elecciones señala lo siguiente: “Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”. Considerando: Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales”.

11.1.5. Este criterio fue reiterado en la sentencia TSE-646-2016 de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmada por el Tribunal Constitucional en base al razonamiento siguiente:

f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016, tiene como consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (...).

g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida⁴.

11.1.6. Para el año dos mil veinte (2020) en un caso análogo en el que se impugnó la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que declaró los ganadores de diputaciones nacionales por acumulación de votos, esta Corte siguió la línea jurisprudencial instituida hasta el momento y aplicó el plazo de veinticuatro (24) horas de nulidad de elecciones por tratarse de un acto dictado con posterioridad a la celebración de los comicios⁵.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0678/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p. 19.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-769-2020, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.1.7. En el período 2016-2020, en los casos como el de la especie se asumía la aptitud para conocer el caso a partir de la premisa general del artículo 214 de la Constitución que atribuye competencia a esta jurisdicción para dirimir los conflictos contenciosos electorales. Sin embargo, no existía un desarrollo legal o reglamentario sobre la impugnación, a modo general, de actos electorales o actos administrativos de contenido electoral y menos sobre los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, tampoco existía un plazo previsible. Por ende, la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral, considerada válida por el Tribunal Constitucional, se encargó de manera pretoriana de dotar de seguridad jurídica los casos y asimilar el plazo de veinticuatro (24) horas para anular elecciones, como el plazo oponible para impugnar las declaratoria de ganadores de una elección.

11.1.8. No obstante, la situación que hoy se plantea al Tribunal dista de lo acontecido en los casos decididos en el período 2016-2020, pues al momento de que este Tribunal y el Tribunal Constitucional abordaron la cuestión no existía en el ordenamiento jurídico dominicano una disposición como el actual artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que identifica un catálogo de resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) que pueden ser sometidas al control del Tribunal Superior Electoral, dentro de la que se incluye una cláusula abierta que hace posible la impugnación de “cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral” que sea emitido por la Junta Central Electoral (JCE)–numeral 7 del artículo legal referido-. Es bajo la sombra de este medio de impugnación que se propone rebatir el acto electoral como la proclamación de ganadores que emite la Junta Central Electoral (JCE) y de la que estamos apoderado.

11.1.9. No es controvertido que, el acto electoral cuya legalidad se pretende destruir, encuentra protección de acceso a la justicia en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, en consecuencia, el régimen de admisibilidad debe ser el fijado para ese medio de impugnación. Ello invita a revisar la regulación reglamentaria al respecto. El nuevo Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, actualizado en el año 2023 a propósito de la promulgación de la referida Ley núm. 20-23, introduce en el artículo 119 el plazo para impugnar los actos de la Junta Central Electoral (JCE) delimitados por el 334 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

11.1.10. La declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) no por ser un acto que se genera después de la elección automáticamente adquiere un plazo más breve de impugnación. A juicio de este Colegiado, el plazo prefijado de treinta (30) días no atenta contra el calendario electoral, pues la toma de posesión de los candidaturas electas está fijado constitucionalmente para el dieciséis (16) de agosto del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

año electoral⁶, por lo que, asumir un plazo de treinta (30) días no afectaría la definitividad de la etapa electoral, tomando en cuenta que las elecciones se celebran el tercer domingo del mes de mayo⁷ y la determinación de las candidaturas que hubieren resultado electas para todos los cargos se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección⁸.

11.1.11. Vale la pena enfatizar que, en el período 2016-2020 por vía pretoriana se asimiló un plazo de veinticuatro (24) horas, ante la inexistencia de una disposición que regulara este tipo de actos electorales, pero en el contexto actual podemos ubicar la declaración de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en la esfera de protección del artículo 334 que contempla un plazo fijado vía reglamentaria para rebatir en un plano jurisdiccional este tipo de actos.

11.1.12. Adicionalmente, existe otra premisa que lleva al juicio de este Tribunal de que no es idóneo aplicar el plazo para nulidad de elecciones. Aunque tanto el Tribunal Constitucional como esta jurisdicción, en su momento, consideraron que la nulidad de la resolución de ganadores implica la nulidad de las elecciones, en el presente caso no se pretende la celebración de una nueva elección por los vicios generados en la jornada electoral. Tampoco se busca hacer reparos al cómputo electoral por deficiencias en el escrutinio preliminar e intermedio –a este medio de impugnación le es aplicable el plazo de 24 horas-. En cambio, se cuestiona la asignación de escaños a diputados reflejado en la Resolución núm. 43-2024. Es decir, los efectos que intenta conseguir el impugnante son diametralmente distintos a las consecuencias jurídicas de una nulidad de elecciones y de los reparos al cómputo electoral.

11.1.13. Sin ánimo de ser repetitivos, es fundamental aludir a que la nulidad de una elección afecta todos los votos emitidos y todo el proceso electoral, mientras que, una impugnación a la declaratoria de ganadores se limita a la fase postelectoral, específicamente a cómo se determinó los ganadores.

⁶ Constitución de la República: Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

⁷ Constitución de la República: Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

⁸ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 292.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.1.14. Estas dos razones, el primero referente a un cambio normativo y la segunda relacionada con la dimensión del objeto de la impugnación, motivan al Tribunal a acogerse al plazo del artículo 119 reglamentario y apartarse de la jurisprudencia de esta Corte y del precedente constitucional de la sentencia TC/0678/17, sin que esto implique una violación a la vinculación de los precedentes del Tribunal Constitucional⁹, pues se han expuesto los motivos por los cuales no sería oponible el criterio.

11.1.15. Zanjada esta cuestión, procede analizar la admisibilidad de la impugnación a la luz del artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone el marco temporal para presentar las impugnaciones contra los actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE)¹⁰. En esa tesitura, las elecciones fueron celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y la resolución que se impugna fue publicada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, la impugnación se depositó en veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Queda, por tanto, desechar el medio de inadmisión por extemporaneidad de la impugnación.

11.2. SOBRE LA CALIDAD

11.2.1. El señor Bernardo Candelario Acosta participó en las elecciones como candidato a diputado por la demarcación de Santo Domingo Norte, lo que le reviste de la legitimación procesal y calidad para actuar en justicia con el fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) relacionadas al proceso electoral en el que participó. Por tanto, su participación directa en el proceso electoral le confiere el derecho y el interés legítimo necesario para cuestionar cualquier decisión que pudiera afectar los resultados o la legalidad del proceso en el que estuvo involucrada. En resumen, la impugnación es admisible en este punto.

12. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

12.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE INTERÉS DE LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

12.1.1. En la audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada en el presente proceso, así como el interviniente forzoso, el señor

⁹ Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

¹⁰ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que dispone esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Diomedes Omar Rojas, solicitaron que se declare inadmisibile la intervenci3n voluntaria presentada por los ciudadanos Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solanyi Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Rogers de Jesús, José Luciano Castro Candelario y Santa Mendoza del Rosario, por éstos no tener interés de accionar en el presente caso.

12.1.2. En ese sentido es oportuno, establecer lo que estipula el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervenci3n no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso

12.1.3. La disposici3n transcrita señala que la intervenci3n voluntaria solo puede ser incoada con personas que posean un interés legítimo sobre el caso, es decir, que exista una posible afectaci3n al derecho de las personas que intervienen a causa de la sentencia que sería emitida a partir de la soluci3n de la demanda. Dicho esto, en el presente caso los intervinientes voluntarios no compitieron en el certamen electoral como candidatos/as. Tampoco, expusieron de forma concreta como la sentencia que será emitida por esta Corte afectaría el núcleo de sus derechos. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisici3n promovido por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), y el interviniente forzoso, Diomedes Rojas, y, declarar inadmisibile por falta de interés legítimo la demanda en intervenci3n voluntaria.

13. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCI3N FORZOSA

13.1. En fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el señor Bernardo Calendario Acosta depositó al expediente una intervenci3n forzosa contra el señor Diomedes Omar Rojas. La intervenci3n forzosa está regulada por los artículos 70 y 71 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 70. Intervenci3n forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervenci3n de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citaci3n del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervenci3n forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervenci3n voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinaci3n de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidada.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13.2. Como se advierte, para la interposición de la intervención forzosa la norma remite a los requisitos de la intervención voluntaria, que expresan:

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del interviniente debe contener:

- 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso;
- 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado en caso de que lo tuviese;
- 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar;
- 4) Mención del proceso en el cual interviene;
- 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones;
- 6) Fecha del escrito y las firmas del interviniente y su representante legal.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

13.3. Vistos estos artículos, se verifica en el expediente que mediante el acto núm. 720/2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Wilton David Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó al señor Diomedes Omar Rojas de la demanda en intervención forzosa incoada en su contra. En el acto, se emplaza a la audiencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2023), es decir, se notificó dos días francos antes de la audiencia. Por tanto, se supera el filtro de admisibilidad.

14. FONDO

14.1. La parte impugnante, Bernardo Candelario Acosta, ataca la Resolución núm. 43-2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Argumenta el impugnante que la Junta Central Electoral (JCE) dictó la resolución declarando los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ganadores a las diputaciones a nivel nacional, sin previamente tomar en cuenta la demanda abierta ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en la que el hoy impugnante solicita la impugnación del boletín provisional núm. 6, de la referida demarcación, alegando que éste tiene irregularidades y que el boletín que debieron tomar como base para declarar los ganadores es el boletín núm. 5. De su lado, la parte impugnada sostiene que la existencia de una determinada demanda ante una Junta Electoral no puede suspender el cómputo electoral y el dictamen de la proclamación de candidaturas, por lo que la demanda debe ser rechazada.

14.2. El Tribunal debe responder dos cuestiones para resolver el caso. La primera es si la apertura de casos contenciosos electorales ante los tribunales competentes impide que el órgano rector de la administración electoral publique el acto electoral que contiene la declaratoria de las candidaturas electas a los cargos públicos de elección popular. La segunda es identificar si existe un vicio atribuible a la resolución cuestionada que invalide sus efectos.

14.3. Sobre el primer asunto, el artículo 292 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral regula la emisión de la relación general del resultado de la elección e indica lo siguiente:

Artículo 292.- Relación general del resultado de la elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

14.3. De lo anterior se rescata que la Junta Central Electoral tiene la obligación de emitir mediante una resolución, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la celebración de la elección los resultados de las elecciones de todos los municipios con los candidatos ganadores por cada demarcación. La ley no establece una prohibición de la publicación hasta tanto se resuelvan los casos contenciosos, por lo que no constituye una violación al debido proceso la emisión de la declaración de ganadores antes de resueltos los casos ante las Juntas Electorales. Ahora bien, si después de la emisión de la resolución de ganadores una decisión jurisdiccional modifica la lista de ganadores, el acto electoral podría ser ajustado conforme a lo juzgado por el Tribunal.

14.4. De la disposición legal se rescata que la Junta Central Electoral tiene la obligación de emitir una resolución dentro de los treinta (30) días contados a partir de la celebración de la elección que contenga los resultados de las elecciones de todos los municipios con los candidatos ganadores por cada demarcación. Esta norma, así como cualquier otra de la pieza legislativa abordada, no establece una prohibición de la publicación hasta que se resuelvan los casos contenciosos que pudiesen estar conociendo los tribunales. Por lo tanto, la Junta Central Electoral puede emitir la resolución, aun cuando existan casos contenciosos pendientes de sentencia definitiva, sin que esto afecte su validez. Ahora bien, si después de la emisión de la resolución de ganadores una decisión jurisdiccional modifica la lista de ganadores, el acto electoral podría ser ajustado conforme a lo juzgado por el Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.5. Por tanto, el primer medio para dejar sin efectos la resolución queda descartado por carecer de sustento jurídico, ya que la existencia de demandas pendientes de resolución con ocasión de las elecciones, no impide la emisión de la resolución que declare los ganadores del proceso electoral.

14.6. Pasando al segundo punto relativo a las irregularidades intrínsecas de la Resolución núm. 43-2024, la lectura de la instancia denota una clara falta de fundamentación de la impugnación en cuanto a las falencias o irregularidades de la resolución impugnada. La parte impugnante defiende que la resolución fue dictada en base a un boletín provisional que refleja el resultado de la revisión de votos nulos y observados que fue realizado de manera irregular –boletín 6-, por no permitirse la presencia de los delegados políticos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), entre otras argumentaciones que están relacionadas a la demanda abierta ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

14.7. Se advierte que, las argumentaciones no van dirigidas directamente contra irregularidades de la Resolución núm. 43-2024, pues no se identificó cuál es la norma constitucional o legal que violenta la resolución electoral. Al contrario, la parte impugnante invoca argumentaciones que deben presentarse en otro estadio procesal, específicamente, en su demanda contra reparos al cómputo electoral, no siendo estos razonamientos suficientes para invalidar la Resolución núm. 43-2024, por no constituir irregularidades imputables directamente a la emisión de la resolución impugnada. Es decir, si el vicio invocado contra la resolución de declaración de ganadores está relacionado a un vicio de origen con relación a un aspecto del escrutinio y emisión de boletines, como el caso concreto, el impetrante debe aguardar que su solicitud sea resuelta por las vías de impugnación pertinentes, y, una vez, obtenido ganancia de causa, si es el caso, procurar la revocación de la resolución de declaración de ganadores.

14.8. En definitiva, la impugnación analizada carece de méritos jurídicos y por ello debe ser desestimada.

14.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la petición de recalificación del caso solicitada por la parte impetrante, en consecuencia, OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como una impugnación contra resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: RECHAZA el incidente planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), sobre la declaratoria de irrecicibles de los pedimentos de nulidad, pues la nulidad contra el Acta No. 72-2024, fue presentada como una excepción de nulidad y no como pedimento de fondo.

TERCERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte impugnante contra el Acta No 72-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en vista de que no se configura ninguna de las causas del artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, para admitir dicha excepción.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, y el señor Diomedes Omar Rojas, interviniente forzoso, sobre la extemporaneidad de la impugnación, en virtud de que la misma fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, y el señor Diomedes Omar Rojas, interviniente forzoso, sobre la falta de interés de los intervinientes voluntarios Fátima Matos Arias de Reyes, Ramón Antonio Paulino Lugo, Solanyi Ramírez Santos, Rosanna Margarita Villanueva, Bernardo Antonio Rogers de Jesús, José Luciano Castro Candelario y Santa Mendoza del Rosario.

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación contra la Resolución núm. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), incoada por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. De igual manera, se admite la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Diomedes Omar Rojas por incoarse conforme a la normativa reglamentaria aplicable.

SÉPTIMO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que no se demostraron razones para que fuese ordenada la nulidad parcial de dicha resolución.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintinueve (29) páginas, veintiocho (28) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc